

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

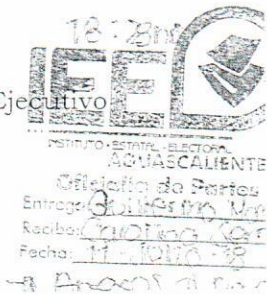
**ALBERTO LYON ACEVES SALAS**, en mi carácter de candidato a Diputado al distrito uninominal número 7 por el Principio de Mayoría Relativa, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

**EXPONER :**

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 297, 298, 299, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en tiempo y formas legales a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional;** lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el escrito de agravios que se acompaña al presente escrito.

Así mismo solicito se acompañan las documentales que se solicitaron en escrito diverso por el suscrito a esta autoridad administrativa electoral al medio de defensa electoral que se intenta y que se acompaña al presente escrito, lo anterior por que se están ofertando como pruebas en el recurso que se presenta.

Por lo anteriormente expuesto, de Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:



a) se anexa original de escrito de JDC en 27 fojas por un solo lado.

b) Se anexa original de Constancia de candidato a nombre Alberto Lyon Aceves Salas en 1 foja por un solo lado.

c) Se anexa acuse original de Solicitud de documentos en 1 foja por un solo lado.

*Carpiñal*

Lic. Ana Carolina Serna Gómez.



**PRIMERO:** Se me tenga interponiendo en tiempo y formas legales Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

**SEGUNDO:** Se acompañen las documentales que se solicitaron en escrito diverso por el suscrito a esta autoridad administrativa electoral, al medio de defensa electoral que se intenta y que se acompaña al presente escrito, lo anterior por que se están ofertando como pruebas en el recurso que se presenta.

**TERCERO:** En el momento procesal oportuno, remitir el escrito de defensa que se interpone conjuntamente con todos los demás anexos, al Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Ags., a 11 de julio de 2018

**DATO PROTEGIDO**

**ALBERTO LYON ACEVES SALAS**

ALBERTO LYON ACEVES SALAS
VS.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
EXPEDIENTE NÚMERO: ____/2018

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E . -

ALBERTO LYON ACEVES SALAS, por mí propio derecho, así como en mí calidad de Candidato a Diputado por el 7 Distrito Electoral, personalidad que acredito con la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital número 7, respecto de mi acreditación como candidato a dicho Distrito Uninominal, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y por autorizando para tales efectos al C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, ante esta H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para;

**EXPONER:**

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 297, 298, 299, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en tiempo y formas legales a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas

de las constancias de diputados de representación Proporcional; lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR:** En el presente caso lo es el suscrito ALBERTO LYON ACEVES SALAS.

**II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

**III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE:** Se tiene debidamente acreditada con la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital número 7, respecto de mi acreditación como candidato ha dicho Distrito uninominal.

**IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General DEL Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.-** El suscrito tuvo conocimiento del acto reclamado el día 9 de julio del año 2018.

**VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** El ilegal Acuerdo número **CG-A-41/2018**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

**VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

1.- En fecha 06 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Local

2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el periodo 2018-2021.

2.- En fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes

3.- En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.

4.- En fecha 04 de julio de 2018, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.

5.- En fecha 05 de julio de 2018, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.

6.- En fecha 08 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

7.- Ahora bien las asignaciones de las Diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, se hicieron sin respetar la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado, a que hace alusión el segundo párrafo

de la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

## **VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se transgrede en perjuicio del suscrito por parte de la responsable lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes, lo anterior al realizar la responsable una ilegal asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, asignando las mismas a candidatos que no les corresponden, esto como se verá a continuación:

a).- En efecto, la autoridad responsable no realiza un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicho ordenamiento legal establece textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 150.- ...**

**...**

**II. ...**

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado. ...”

Como se desprende de lo anterior, la autoridad debió de haber realizado las asignaciones respetando la paridad de género y el principio de alternancia, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, el principio de paridad debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al sostener que debía prevalecer el orden propuesto en la lista de candidaturas presentada por los partidos políticos con derecho a acceder al reparto, a decir, Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (NA) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no consideró que la naturaleza de la introducción del principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de gobierno, implica una tendencia a la paridad total, es decir una integración equilibrada entre los géneros.

Con la interpretación que realiza la ahora responsable no se respetó el principio de paridad en base al principio de alternancia, con la finalidad de maximizar el ejercicio de un derecho, no obstante que está facultado el Instituto Estatal Electoral, para eliminar todos aquéllos obstáculos que garanticen su ejercicio.

En este orden de ideas, es de señalarse que la responsable sobrepone la auto-organización de los partidos políticos con la alternancia de paridad de género.

La paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino y, la auto-organización partidaria es entendida, en esencia, como la posibilidad de poder, entre otras, establecer sus reglas internas, integrar sus órganos de dirección o el orden de postulación de candidaturas.

En este contexto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin



suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Por tanto, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, ya que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Ahora bien, es claro que las acciones afirmativas aprobadas por la responsable, no deben de aplicarse al caso en concreto, toda vez que el Código Electoral en su artículo 150, es claro al señalar que el reparto de diputados por el principio de representación proporcional debe de respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

Ahora bien, la responsable debió de haber realizado el reparto de asignaciones de Diputados de Representación Proporcional, en base al principio de paridad de género y el principio de alternancia, de la siguiente manera:

En primer lugar se tiene que determinar que el artículo 233 del Código Electoral prevé 3 pasos para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a decir:

- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;
- b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y
- c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Entonces tenemos que al aplicar el primer reparto de asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que alcanzan el 3% en orden decreciente son los siguientes:

<b>POSICIÓN</b>	<b>PARTIDOS</b>	<b>% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

Como vemos, el orden de asignación lo encabeza el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) al obtener el 25.471% de la votación seguido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el 20.767%, siguiendo en tercer lugar el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con el 4.647%, seguido por Nueva Alianza (NA) con 4.131% y por último el Partido del Trabajo con el 3.237%, por tanto y atendiendo a los principios de paridad de género y de alternancia, el partido MORENA encabezaría el género a repartir de conformidad a su lista de diputados de representación proporcional siendo encabezado por el género masculino, debiendo quedar de la siguiente manera el orden de género en el reparto de la primera repartición de la siguiente manera:

<b>POSICIÓN</b>	<b>PARTIDOS</b>	<b>GENERO QUE LE CORRESPONDE</b>
1	MORENA	HOMBRE
2	PRI	MUJER
3	PVEM	HOMBRE
4	NA	MUJER
5	PT	HOMBRE


Lo anterior debe de atender a que el partido en primer lugar a repartir, comienza a poner el orden de forma alternada, siendo que el primer lugar de la fórmula del Partido MORENA lo encabeza un hombre, por tanto se asignarían a los siguientes candidatos de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA		PRIMERA FORMULA
2	PRI		CUARTA FORMULA
3	PVEM		PRIMERA FORMULA
4	NA		CUARTA FORMULA
5	PT		PRIMERA FORMULA

En segundo término se debió de haber asignado una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral siendo éste el 20.500%, debiendo quedar como sigue:

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Por tanto el único que alcanza el cociente electoral es el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ocupando la 6 asignación de Diputados por el Principio de representación Proporcional, debiendo de asignarse al segundo lugar de la lista con el género femenino, ya que en el primer reparto se hicieron a tres hombre y dos mujeres, por tanto debe de asignarse al género femenino de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
6	MORENA		SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Como aún quedan 3 curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores de la siguiente manera:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7

PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

Como se aprecia en el anterior cuadro y tal y como lo sostiene la autoridad responsable por resto mayor se le asignaría la séptima al Partido Revolucionario Institucional la octava al Partido Movimiento de Regeneración Nacional y la novena al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, este último de asignársele quedaría sobrerrepresentado y el Partido Revolucionario Institucional sub-representado, por tanto a efectos de acomodar lo anterior, es que no se le otorga al PVEM dicha fórmula y se le otorga la novena fórmula al Partido Revolucionario Institucional para quedar como sigue:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
7	PRI		SEGUNDO LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	MORENA		TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI		TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Es por tanto que la asignación final debió de haber quedado de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA		PRIMERA FORMULA
2	PRI		CUARTA FORMULA
3	PVEM		PRIMERA FORMULA
4	NA		CUARTA FORMULA
5	PT		PRIMERA FORMULA
6	MORENA		SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
7			SEGUNDO

	PRI		LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	MORENA		TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI		TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Por todo lo anterior, es de señalarse que la séptima asignación plurinominal de diputados le corresponde al suscrito como candidato hombre más votado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la primera fórmula asignada del Partido Revolucionario Institucional fue mujer, correspondiéndole la segunda posición al género masculino, en el presente caso al suscrito **Alberto Lyon Aceves Salas**.

Si bien, el principio de equidad de género y el principio de alternancia cambia el orden de la lista aprobado por la ahora responsable, resulta una medida razonable y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en la integración de los órganos colegiados de elección popular y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser las personas que los partidos postuló en Mayoría Relativa y al reservarse el segundo lugar para el candidato más votado del partido político, es razonable inferir que cuento con el respaldo del Partido

Revolucionario Institucional, debido a un probable grado de liderazgo y representatividad al interior del mismo, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el haber sido el candidato hombre mejor votado, me permite ocupar el segundo lugar de la lista, también permitió que el electorado conociera mi nombre y supiera la probabilidad que el suscrito tenía de ocupar la diputación plurinominal reservada al momento de la emisión del sufragio.

Por tanto, de una adecuada interpretación progresiva de mis derechos en cuestión, y con la finalidad de privilegiar la paridad absoluta en la integración del congreso del estado de Aguascalientes, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, implementando las disposiciones legales, es necesario colocar en la séptima posición de la lista de candidaturas al suscrito **Alberto Lyon Aceves Salas**, lo cual de manera alguna implica una merma a la auto-organización del Partido Revolucionario Institucional ni de ningún otro partido político.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De igual forma se transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en el artículo 14, 16 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al realizar la responsable en su acuerdo CG-A-41/2018 de manera ilegal el reparto de Diputados Plurinominales, lo anterior es así porque no cuidó el principio de sub y sobre representación, a que hace alusión el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, del ordenamiento legal antes citado, lo anterior restándole al Partido Revolucionario Institucional una curul de Diputado de Representación Proporcional, que derivaría a que el suscrito pudiera acceder en cualquiera de las formas de reparto a la diputación por dicha vía plurinominal.

En efecto, el párrafo tercer de la fracción II del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala lo siguiente:



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

...”

Del anterior numeral legal transcrito, claramente señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así mismo, señala que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior se colige, que el constituyente previó evitar la sobre representación de los partidos políticos en el poder público, es decir, tener más representación que la de su votación obtenida, de igual forma, determinó también la necesidad de que los partidos políticos estuvieran debidamente representados en el poder público en base a su votación obtenida.

De ahí que la responsable estaba obligada a determinar fehacientemente en su acuerdo de asignación de curules de representación proporcional, que ningún partido estuviera sobre-representado o sub-representado en base a su votación obtenida, esto atendiendo los triunfos de mayoría relativa que obtuvieron cada partido político con derecho a ello.

Ahora bien, como se desprende del acuerdo **CG-A-41/2018**, de fecha 8 de julio de 2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que el mismo realiza un reparto inequitativo y sin cuidar los principios de sub y sobre representación, al asignarle a los partidos políticos con poca votación electoral, una curul de diputado plurinominal, dejando sub-representado al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el Partido del Trabajo se encuentra sobre-representado en comparación con el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional, al tener dos diputados locales uno de mayoría y uno de representación proporcional, con solo una votación porcentual de **3.110%**, esto de conformidad a la tabla que ilustra la responsable en la foja 10 del acuerdo **CG-A-41/2018**, misma que enseguida se inserta:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
CI <sup>1</sup>	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida		533729	

Ahora bien, si tomamos en cuenta la votación válida obtenida en el estado de **533,729** votos, el costo por cada diputado sería de **19,767**, lo que significaría que el Partido del Trabajo no pudiera acceder a ninguno de ellos

<sup>1</sup> Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

porque su votación es de **17,275**, sin embargo obtiene un triunfo de mayoría relativa, que representa lo que tiene de votación, por tanto aún y cuando tenga derecho de participar en la asignación de piso a que hace alusión el artículo 233 en su fracción IV inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes, pues en base a ese valor de diputado el PRI tendría que tener cuando menos **5** curules de Diputado de Representación Proporcional al haber obtenido una votación de **110,840**, MORENA tendría que tener cuando menos **6** curules de Diputados por ambos principios al haber obtenido una votación de **135,947**, representación que casi obtiene al haber obtenido **2** curules de mayoría relativa y al haberse asignado **3** diputados de representación proporcional, por lo que respecta a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva alianza, estos alcanzan **1** diputación por el principio de representación proporcional al haber obtenido una votación de **24802** y **22048**, respectivamente, y al no haber obtenido triunfo de mayoría relativa, por tanto, el reparto en base a los principios de sub y sobre representación debió de haberse realizado de la siguiente manera:

**EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

<b>POSICIÓN</b>	<b>PARTIDOS</b>	<b>% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>GENERO</b>
1	MORENA	25.471%	H
2	PRI	20.767%	M
3	PVEM	4.647%	H
4	NA	4.131%	M
	PT	3.237%	<b>NO SE ASIGNA POR SOBRESOBRE-REPRESENTADO</b>

Ahora bien, se tendría que sacar el cociente natural para repartir las 5 curules restantes y tantas veces alcancen dicho cociente natural los partidos políticos, en base a su votación obtenida restando el tres por ciento, el cual sería el siguiente:

<b>PARTIDOS</b>	<b>% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>-3%</b>	<b>% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR</b>
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
Sumatoria para el Cociente Electoral			81.453%

<b>VOTACIÓN PARA ASIGNAR</b>	<b>ESCAÑOS POR ASIGNAR</b>	<b>COCIENTE ELECTORAL</b>
81.453%	5	16.290%

En la siguiente tabla se determinan las curules que se le asignarán a cada partido político, cuyo porcentaje de votación restante alcance el cociente de distribución.

**EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

<b>PARTIDOS</b>	<b>PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN</b>	<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>POSICIÓN</b>	<b>GENERO</b>
MORENA	24.919%	16.290%	SÍ	5	H
PRI	19.763%	16.290%	SI	6	M
PVEM	2.093%	16.290%	NO	-----	
NA	1.528%	16.290%	NO	-----	

Se concluye así, que a los Partidos Políticos MORENA y el PRI se les asigna una curul por haber alcanzado el cociente electoral. De esta forma siguen sobrando tres escaños por asignar, siendo las posiciones 7, 8 y 9.

Las curules restantes por asignar deben otorgarse a los Partidos Políticos conforme a sus restos mayores, y atendiendo a los principios de sub y sobre representación, para lo cual se debe restar a la votación ajustada de cada partido, el porcentaje de votos utilizados para la asignación por cociente, de lo anterior se obtienen los siguientes datos:

<b>PARTIDOS</b>	<b>% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>REMANENTES</b>	<b>POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR</b>
MORENA	24.919%	16.290%	8.629%	7
PRI	19.763%	16.290%	2.473%	8
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0

Como se observa en la siguiente tabla la posición número nueve le correspondería al Partido Verde Ecologista de México, pero derivado de su votación, con dos curules de representación proporcional quedaría sobre-representado, en base a la votación obtenida por los demás partidos políticos, lo mismo pasaría con el Partido Nueva Alianza, que en base a su votación de otorgársela también estaría sobre-representada en base a la votación obtenida por los demás partidos políticos, por lo que en términos del artículo 116 en su segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, se tendría que hacer un ajuste para evitar la sub-representación y otorgársela al partido político que se encuentre más sub-representado de los demás, para eso hay que atender a la tabla que nos señala en términos de la votación obtenida por cada partido político cuantos diputados puede como mínimo y máximo alcanzar cada uno de ellos de conformidad a la tabla realizada por el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes en su acuerdo y que en seguida se inserta:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1
PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

Ahora hay que determinar cuántos diputados tienen hasta este momento cada uno de los partidos políticos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional:

PARTIDO	DIPUTADOS OBTENIDOS DE MAYORIA	DIPUTADOS OBTENIDOS DE RP	TOTAL
PAN	12	0	12
PRI	0	3	3
PRD	1	0	1
PT	1	0	1
PVEM	0	1	1
MC	1	0	1
NA	0	1	1
MORENA	2	3	5
ES	1	0	1
TOTAL	18	8	26

Como se desprenden de las dos tablas antes insertas, los partidos políticos PAN, PT, PVEM, MC, NA y ES, tienen el número de diputados que les corresponden en base a su votación obtenida, sin quedar más representados que los partidos políticos PRI y MORENA, por tanto se tiene que determinar a qué partido debe de otorgársele la posición **9**, de diputado de representación proporcional, esto sin que ninguno de los dos partidos con derecho a ella quede sobre-representado en comparación al otro.

Ahora bien, el rango mínimo de diputados que debe de obtener el **PRI** como mínimo es de **3** y su rango máximo es de **7**, obteniendo solo **3** diputados, mientras que **MORENA** su rango mínimo es de **4** y su rango máximo es de **8**, obteniendo solo **5** diputados, por tanto de otorgársele la novena diputación a Morena quedaría sobre-representado en comparación con el PRI, ya que obtendría **6** diputaciones y el PRI solo **3**, por tanto en base al menor perjuicio la posición número **9** de diputado plurinominal debería de otorgársele al PRI, para que tenga **4**, diputaciones y se acerque al igual que Morena a su representatividad real en base a la votación obtenida por cada partido político.

Por tanto las tres restantes diputaciones otorgadas por resto mayor quedarían de la siguiente manera

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	16.290%	8.629%	7
PRI	19.763%	16.290%	2.473%	8 y 9
PVEM	2.093%	0	2.093%	0
NA	1.528%	0	1.528%	0

Luego entonces el género de esas tres diputaciones de resto mayor quedaría de la siguiente manera:

**EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

POSICIÓN	PARTIDOS	GENERO
7	MORENA	H
8	PRI	M

Por tanto, la entrega de las constancias debió de habérselas entregado la responsable a las siguientes personas:

**EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA		PRIMERA FORMULA
2	PRI		CUARTA FORMULA
3	PVEM		PRIMERA FORMULA
4	NA		CUARTA FORMULA
5	MORENA		SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE



			EN SU DISTRITO
6	PRI		SEGUNDO LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
7	MORENA		TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	PRI		TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI		PRIMER LUGAR DE LA LISTA

Por todo lo anterior es claro que la ahora responsable no verifico adecuadamente la sub y sobre representación de los partidos políticos, por tanto este Tribunal Electoral deberá de revocar el acuerdo y constancias recurridas, ordenando a la responsable emitir otra en el que se otorgue la asignación del suscrito como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

Sirve de sustento a todo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Guillermo Andrade Hernández

VS

Sala Regional del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de  
la Federación, correspondiente  
a la Segunda Circunscripción  
Plurinominal, con sede en  
Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 47/2016

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016 .—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016 .—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.**

VS

Sala Regional del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de  
la Federación, correspondiente  
a la Segunda Circunscripción  
Plurinominal, con sede en  
Monterrey, Nuevo León

Tesis XL/2015

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—  
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad  
responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,  
con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—  
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y

Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.**

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la acreditación que realiza la Secretaria Técnica del Consejo Distrital número VII del Instituto Estatal Electoral, respecto de mi candidatura como Candidato a Diputado por el VII Distrito Uninominal, probanza que se acompaña al presente escrito.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha 8 de julio de 2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; Documental que solicito se le requiera a la responsable en virtud de habérsela solicitado en tiempo y formas legales y no habernos realizado entrega de la misma.

**3.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente curso, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, en contra del ilegal Acuerdo número **CG-A-41/2018**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

**SEGUNDO:** Seguido el juicio por todos sus trámites, declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito y revocar la resolución combatida, ordenando la asignación del suscrito de la asignación de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

LEGAL NUESTRA PETICION  
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**ALBERTO LYON ACEVES SALAS**